



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 196 -2018-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 02 OCT. 2018

VISTO, la Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P de fecha 31.07.2018 y el Informe Legal N° 054-2018-GRLL-GOB/PECH-04-KMV del 26.09.2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional La Libertad, al haber sido transferida a este mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 036-2017-GRLL-PRE/PECH-01-STPAD de fecha 28.09.2017 dirigido al Centro de Atención Primaria III Metropolitano de ESSALUD, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC informa que en la Constancia de Atención presentada por la señora Sarita Isabel Cervantes Ruiz, figura como fecha y horario de atención el día 30.06.2016 desde las 10:00 am hasta las 11:20 am; solicitando en ese sentido que corrobore dicha información;

Que, mediante la Carta N° 509-D-CAP II I-Metropolitano-RALL-ESSALUD-2017 de fecha 06.10.2017, el Director del CAP III Metropolitano de ESSALUD remite el Documento N° 09-2017/BUT-CAP III M-ESSALUD emitido por la nutricionista del Centro Asistencial, Laura Medina Santiago, quien informa que con fecha 30.06.2016, se realizó la consulta nutricional de la señora Sarita Cervantes Ruiz con DNI N° 43013615, que acudió como gestante de 25 semanas, precisando que la atención se realizó de 11:00 am a 11:20 am, con una duración de 20 minutos tiempo que especifica en los "Lineamientos para la programación de actividades asistenciales ESSALUD";

Que, mediante Informe N° 048-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 31.07.2018, la Secretaria Técnica PAD emite su informe de precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y como sanción recomienda la Destitución;

Que, mediante la Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P de fecha 31.07.2018, el Área de Personal, en su condición de órgano instructor, emite el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada trabajadora; y, mediante Carta N° 001-2018-SICR de fecha 07.08.2018 la trabajadora efectúa sus descargos;

Que, mediante la Carta N° 04-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P de fecha 09.08.2018, se rectifica el error material incurrido en la Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P, precisando que por error se consignó la suspensión de quince (15) días debiendo ser destitución; y, otorgándole un plazo de cinco días a la trabajadora para que efectúa sus descargos; los cuales son presentados por la trabajadora a través de la Carta N° 02-2018-SICR de fecha 13.08.2018;

Que, mediante el Informe N° 284-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3 de fecha 24.09.2018, la Jefa de la Unidad de Personal quien actúa como órgano instructor remite los actuados administrativos a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se evalúe la validez legal de la carta de inicio;



Que, el artículo 93° numeral 93.1. de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil prescribe: "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa". En el mismo sentido, el artículo 106° Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establece que: "La Fase Instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"; precisando en el artículo 107° del citado dispositivo legal que: "La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener, **entre otros: h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**";

Que, por su parte, el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por la Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, señala: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. *El Acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D*";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...). Por su parte, el artículo 211° del citado cuerpo legislativo señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...)";

Que, ahora bien, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de visto manifiesta que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario debe cumplir con lo establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y, su Reglamento, a fin que resulte legalmente válido y no afecte el debido procedimiento administrativo; sin embargo, señala que luego de efectuado el análisis a la Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P de fecha 31.07.2018, a través de la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la trabajadora Sarita Isabel Cervantes Ruiz, se verifica que dicha Carta no cumple con lo estipulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, artículo 107° literal h; y omite el requisito de validez (Objeto o contenido, regulado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 que señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto), toda vez que el rubro "Antecedentes y Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento" no guarda relación con la falta imputada. En efecto, en el citado rubro se hace referencia a la falta de uso indebido de licencia, siendo que la falta imputada es la presunta adulteración de la Constancia de Atención emitida por la nutricionista del Centro de Atención Primaria;

Que, en tal sentido, la citada Oficina, señala que la Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3, contraviene las normas reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, y omite uno de los requisitos de validez del acto jurídico, por cuanto, su contenido es impreciso, motivo por el cual dicho acto, incurre en causales de nulidad establecidas en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es decir, la contravención a las normas reglamentarias y la omisión a uno de sus requisitos de validez, respectivamente;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que dicho acto administrativo al expresar como falta, "la adulteración" y hacer referencia a otro tipo de falta (el uso indebido de la licencia) en los rubros Antecedentes y Documentos, afecta el derecho de defensa de la trabajadora investigada, y, en consecuencia, el debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional está garantizado no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Exp. 8605-2003-AA) y cuyo cumplimiento resulta más exigible en los



procedimientos administrativos disciplinarios en los que los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (RUBIO CORREA, Marcial (2006). El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220);

Que, estando a lo señalado, el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se encuentra inmerso en causal de nulidad establecido en el inciso 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en la contravención a las normas reglamentarias y omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo; correspondiendo en ese sentido, al amparo de lo establecido en el artículo 211° del citado cuerpo normativo, declarar su nulidad de oficio, disponiéndose que el procedimiento se retrotraiga al momento previo a la emisión de la citada carta;

Que, mediante proveído inserto en el Informe Legal N° 054-2018-GRLL-GOB/PECH-04, la Unidad de Personal deriva los actuados a la Gerencia para la emisión de la Resolución Gerencial correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL-PRE-CR modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P de fecha 31.07.2018, rectificadora mediante la Carta N° 04-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P de fecha 09.08.2018, emitida por el Área de Personal, a través de la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la trabajadora Sarita Isabel Cervantes Ruiz; debiéndose retrotraer todo lo actuado al momento previo a la emisión de la citada Carta N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Derivar el expediente al Área de Personal para la emisión del acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

TERCERO.- Haga de conocimiento de la interesada, de la Unidad de Personal, de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y del Gobierno Regional de La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase






ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
Gerente